



**EXPEDIENTE N°** : 1281-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
 COMPROMISOS AMBIENTALES  
 ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO

Lima, 31 de agosto del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 600-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017, el escrito de descargos de fecha 12 de julio del 2017 presentado por Corporación Andina del Gas Perú S.A.C. (en adelante, Corporación Andina), los demás actuados en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Corporación Andina realiza actividades de envasado en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, ubicada en la Avenida Las Peñas, kilómetro 1.6 - El Pasto, distrito de Socabaya, provincia y departamento del Arequipa (en adelante, Planta Envasadora de GLP).
2. Mediante Resolución Directoral N° 762-2007-MEM/AE del 20 de setiembre de 2007, sustentada en el Informe N° 438-2007-MEM-AAE/MB del 19 de setiembre del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP (en adelante, PMA).
3. El 19 de febrero y el 18 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión realizó dos (2) acciones de supervisión regular a la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Corporación Andina a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
4. Los hechos verificados durante dichas acciones de supervisión se encuentran contenidos en las actas e informes de supervisión que se detallan a continuación:

**Tabla N° 1: Datos de las supervisiones**

Supervisión	Fecha de la acción de supervisión	Acta de Supervisión N°	Informe de Supervisión <sup>2</sup>
1	19 de febrero del 2014	009549 <sup>3</sup>	271-2014-OEFA/DS-HID

Empresa con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20516511975.

<sup>2</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 39 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 271-2014-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 12 del Expediente.







2	18 de agosto del 2014	Acta de Supervisión Directa <sup>4</sup>	524-2014-OEFA/DS-HID
---	-----------------------	--	----------------------

5. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 217-2015-OEFA/DS del 29 de mayo del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Corporación Andina habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 456-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de marzo del 2017<sup>6</sup>, notificada al administrado el 31 de marzo del 2017<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Corporación Andina, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 2: Presuntos incumplimientos imputados a Corporación Andina**

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida												
1	Corporación Andina no realizó un adecuado almacenamiento de sus productos químicos, toda vez que los almacenes de sustancias químicas y pinturas carecían de suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b>  <b>"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".</b></p> <p><b>Norma que tipifica la eventual infracción y sanción</b></p> <p><b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.12</td> <td>Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.12.10</td> <td>Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.</td> <td>Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 400 UIT.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción											
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos													
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.											
2	Corporación Andina no realizó los monitoreos de calidad de aire (gases), ruido, efluentes en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 y el monitoreo de suelo del primer y segundo semestre del 2013, conforme el compromiso ambiental asumido en su PMA de la Planta Envasadora.	<p><b>Norma supuestamente incumplida</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>  <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental</i></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b>  <b>"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el</b></p>												



<sup>4</sup> Páginas 37, 39, 41 y 43 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 524-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 13 al 26 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 27 del Expediente.





		<p><i>Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.</i></p>															
		<p align="center"><b>Norma que tipifica la eventual infracción y sanción</b></p>															
		<p><b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción No Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5"><b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td>-</td> <td>De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria	<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>					2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 5 a 500 UIT
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria													
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																	
2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 5 a 500 UIT													
3	<p>Corporación Andina no presentó al OEFA el Informe Anual Ambiental correspondiente a los periodos 2012 y 2013 sobre el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.</p>	<p align="center"><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b>  <i>"Artículo 93°.- Las personas a que hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG."</i></p> <p align="center"><b>Norma que tipifica la eventual infracción y sanción</b></p> <p><b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</b></td> </tr> <tr> <td>1.2 Informe Ambiental Anual</td> <td>Art. 63° del Reglamento aprobado por D.S. N°015-2006-EM.</td> <td>Hasta 10 UIT.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	<b>1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</b>				1.2 Informe Ambiental Anual	Art. 63° del Reglamento aprobado por D.S. N°015-2006-EM.	Hasta 10 UIT.				
Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones														
<b>1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</b>																	
1.2 Informe Ambiental Anual	Art. 63° del Reglamento aprobado por D.S. N°015-2006-EM.	Hasta 10 UIT.															
4	<p>Corporación Andina no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado cinco (5) cilindros conteniendo residuos sólidos (residuos plásticos, trapos, papeles, residuos orgánicos, entre otro tipo de residuos) sin rotulado, almacenados sobre suelo sin</p>	<p align="center"><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b>  <i>"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).</i></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <i>"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS</i>  <i>Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."</i></p> <p align="center"><b>Norma que tipifica la eventual infracción y sanción</b></p>															







	recubrimiento y a la intemperie.	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.				
		Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
		3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Arts. 48° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades		

7. El 2 de mayo del 2017, Corporación Andina presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>8</sup> al presente procedimiento administrativo sancionador.
8. El 4 de julio del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó a Corporación Andina el Informe Final de Instrucción N° 600-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> y el 12 de julio del 2017<sup>10</sup>, Corporación Andina presentó sus descargos al referido Informe Final de Instrucción.
9. Mediante Carta N° 1318-2017-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción solicitó información sobre el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP. En atención a dicho requerimiento, el 9 de agosto del 2017 y el 14 de agosto del 2017 Corporación Andina presentó los escritos con registro N° 59698 y N° 60791, respectivamente solicitando ampliación de plazo para presentar información relacionada a los almacenes de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP.
10. Con Carta N° 1395-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 21 de agosto del 2017, se otorgó al administrado el plazo de tres (3) días hábiles que solicitó; sin embargo, a la fecha, Corporación Andina no ha dado respuesta a dicha carta.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
12. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento

<sup>8</sup> Folios del 29 al 45 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 59 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 52076 (folios del 61 al 66 del Expediente).







administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1:

##### III.1.1. Análisis del hecho imputado N° 1

14. Durante las acciones de supervisión efectuadas el 19 de febrero y el 18 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Corporación Andina no realizó un adecuado almacenamiento de sus productos químicos, al haberse verificado que los almacenes de sustancias químicas y pinturas carecían de suelo impermeabilizado y/o sistema de doble contención, tal como consta en el Acta de Supervisión N° 009549<sup>12</sup>, en el Acta de Supervisión Directa<sup>13</sup> del 18 de agosto del



<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>12</sup> Página 39 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 271-2014-OEFA/DS-HID(Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 39 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 524-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.



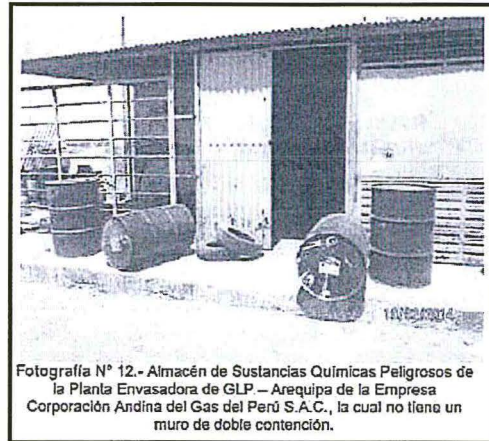
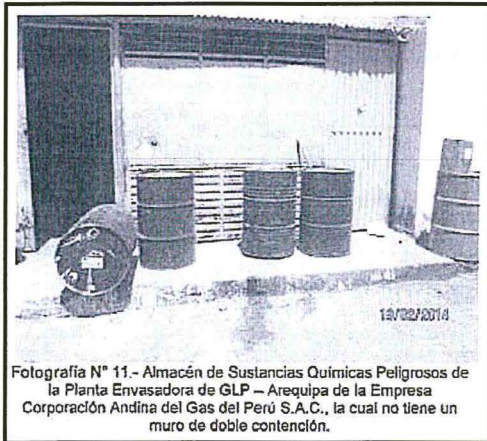




2014 y en los Informes de Supervisión N° 271-2014-OEFA/DS-HID<sup>14</sup> y 524-2014-OEFA/DS-HID<sup>15</sup>.

- 15. Para dicha acusación, la Dirección de Supervisión tuvo como sustento las fotografías N° 11, 12, 13, 14, 15 y 18 del Informe de Supervisión N° 271-2014-OEFA/DS-HID y las fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión N° 524-2014-OEFA/DS-HID, donde se aprecia que Corporación Andina no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en las áreas de almacenamiento de la Planta Envasadora de GLP, conforme se observa a continuación:

**Fotografías N° 11, 12, 13, 14, 15 y 18 del Informe de Supervisión N° 271-2014-OEFA/DS-HID<sup>16</sup>**



Página 15 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 271-2014-OEFA/DS-HID(Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

Página 19 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 524-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

Página 53, 55, 57 y 59 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 271-2014-OEFA/DS-HID(Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.





Fotografía N° 15.- Almacén de Sustancias Químicas Peligrosas de la Planta Envasadora de GLP – Arequipa de la Empresa Corporación Andina del Gas del Perú S.A.C.



Fotografía N° 18.- Almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP – Arequipa de la Empresa Corporación Andina del Gas del Perú S.A.C.

### Fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión N° 524-2014-OEFA/DS-HID<sup>17</sup>

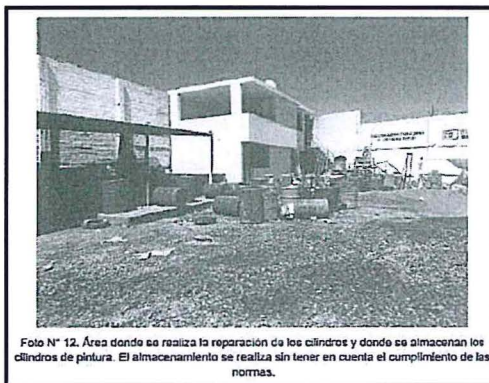


Foto N° 12. Área donde se realiza la reparación de los cilindros y donde se almacenan los cilindros de pintura. El almacenamiento se realiza sin tener en cuenta el cumplimiento de las normas.



Foto N° 13. Otra vista de los cilindros con pinturas. se encuentran sobre terreno sin impermeabilizar, sin doble contención y sin contención de derrames.

#### III.1.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

16. En su escrito de descargos, Corporación Andina manifestó que cuenta con una zona de almacenamiento de productos químicos (coordenadas UTM WGS 84 Norte: 8177518; Este: 228422), cuyo piso se encuentra impermeabilizado y presenta un sistema de doble contención.
17. En sus descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado precisó que, la implementación del almacén temporal de sustancias químicas (pintura) con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención fue corroborado por el OEFA; toda vez que, durante acciones de supervisión posteriores no se encontraron hallazgos. Para acreditar su afirmación, Corporación Andina presentó copia del Acta de Supervisión Directa del 4 de mayo del 2016.

a) Respecto al almacén de sustancias químicas peligrosas de la Planta Envasadora de GLP observada durante la supervisión del 19 de febrero del 2014

18. Al respecto, de la revisión de los informes de supervisión correspondientes a las supervisiones efectuadas en los años 2014<sup>18</sup>, 2015<sup>19</sup> y 2016<sup>20</sup> a la Planta Envasadora de GLP, se observa que no se indicó expresamente que el almacén

Archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 524-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

Informe de Supervisión N° 524-2014-OEFA/DS-HID (supervisión posterior a la efectuada en el mes de febrero del 2014).

<sup>19</sup> Informe de Supervisión 2215-2016-OEFA/DS-HID.

<sup>20</sup> Informe de Supervisión 4617-2016-OEFA/DS-HID.

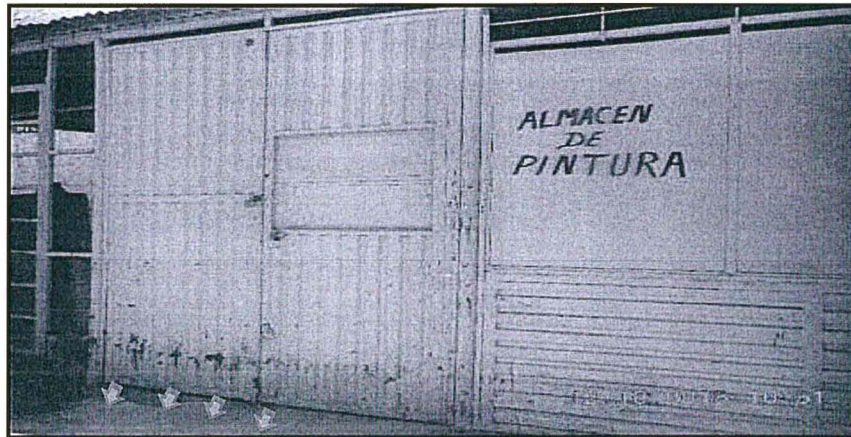




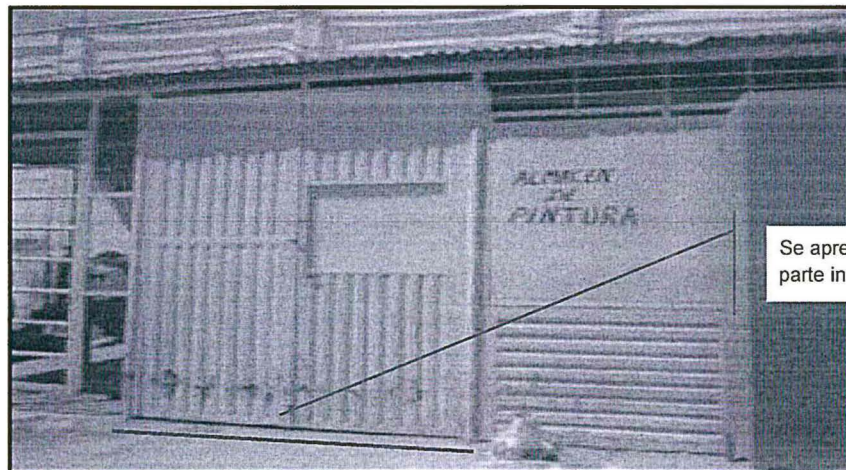


de sustancias químicas peligrosas contara con sistema de doble contención. Asimismo, en las supervisiones efectuadas el 12 de octubre del 2015 y el 4 de mayo del 2016, se observó que las paredes de metal frontales y laterales del área de almacenamiento materia de análisis, están superpuestas al suelo, por lo que tales paredes no cumplen la función de contener los productos químicos ante una eventual fuga, ya que podrían filtrarse por debajo de las mismas:

**Informe de Supervisión 2215-2016-OEFA/DS-HID**  
**Fotografía N° 21**



**Informe de Supervisión 4617-2016-OEFA/DS-HID**  
**Fotografía N° 3**



Se aprecia abertura en la parte inferior del almacén



- 19. Por tanto, de la revisión a los informes de supervisión correspondientes a los años 2015 y 2016, se advierte que en el almacén de sustancias químicas observada durante la supervisión efectuada el 19 de febrero del 2014 aún no se había implementado el respectivo sistema de doble contención. En tal sentido, el administrado no ha acreditado la subsanación del presente extremo de la conducta infractora, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

**Respecto al área de almacenamiento de sustancias químicas (pinturas) observada durante la supervisión del 18 de agosto del 2014**



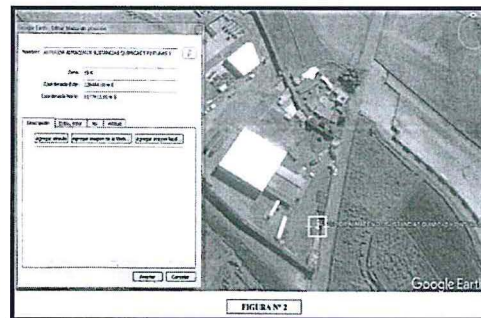
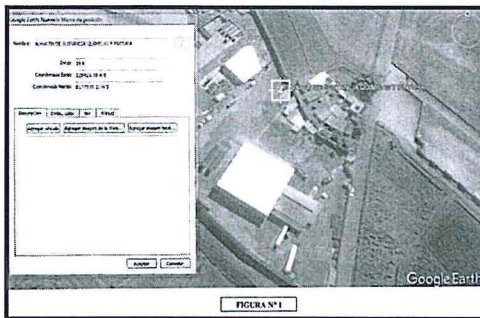
- 20. Respecto al área de almacenamiento de sustancias químicas observada durante la supervisión del 18 de agosto del 2014, se advierte que los informes de las





supervisiones correspondientes a los años 2015 y 2016 no indican que la observación realizada al área materia de análisis haya sido corregida o que de lo contrario el incumplimiento perdure; y tampoco de las fotografías de los informes de supervisión es posible determinar el estado de la referida área de almacenamiento.

- 21. No obstante, cabe indicar que, mediante escrito presentado el 9 de noviembre del 2015, Corporación Andina comunicó al OEFA que implementaría un área de almacenamiento de pinturas (adjuntando el respectivo plano), de cuya afirmación se desprende que el administrado, a dicha fecha, no había procedido con la implementación de dicho componente.
- 22. Por tanto, de la revisión a los informes de supervisión posteriores, no se advierte medio probatorio que acredite que el almacén de sustancias químicas observada durante la supervisión efectuada el 18 de agosto del 2014 cuente con sistema de doble contención y piso impermeabilizado, en tal sentido, el administrado no ha acreditado la subsanación del presente extremo de la conducta infractora, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 23. Cabe indicar que, en virtud del principio de verdad material<sup>21</sup>, mediante Carta N° 1318-2017-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción solicitó al administrado que informe sobre el estado de los dos (2) almacenes de sustancias químicas y pinturas materia de imputación, precisándole que dicha información debía ir acompañada de fotos georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84.
- 24. Mediante escrito presentado el 14 de agosto del 2017, Corporación Andina presentó las siguientes fotografías satelitales de las áreas de almacenamiento de sustancias químicas y/o pinturas materia de hallazgo de las supervisiones de febrero y agosto del 2014 y solicitó ampliación de plazo para presentar mayor información:



21

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

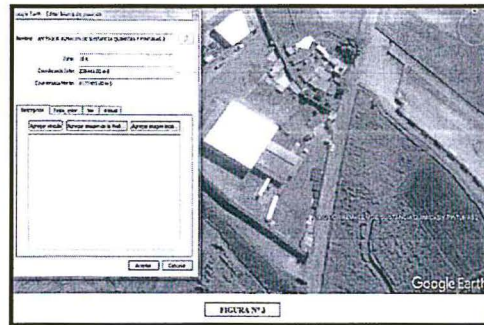
(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.







25. Cabe indicar que las imágenes satelitales presentadas por el administrado no se encuentran fechadas y al ser panorámicas, no permiten apreciar el estado de las áreas de almacenamiento de sustancias químicas y/o pinturas que fueron objeto de hallazgo en el año 2014. En tal sentido, dichas imágenes no generan certeza respecto de la subsanación de los incumplimientos detectados durante las visitas de supervisión efectuadas en febrero y agosto del 2014.
26. Por otro lado, es preciso resaltar que mediante Carta N° 1395-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 21 de agosto del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en su calidad de Autoridad Instructora, otorgó a Corporación Andina el plazo de tres (3) días hábiles solicitado por el administrado para que presente la información sobre los referidos almacenes de sustancias químicas; sin embargo, pese que a la fecha se ha superado el plazo otorgado, Corporación Andina no ha presentado la información requerida.
27. En este punto resulta pertinente resaltar que la carga de la prueba respecto de la presunta subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde al administrado, quien en el presente caso no ha presentado medios de prueba que acrediten fehacientemente dicha condición y que como tal se haya configurado la eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
28. Sin perjuicio de lo anterior, lo señalado por Corporación Andina respecto a la corrección de la conducta infractora efectuada a la fecha de emisión de la presente resolución y los medios probatorios que presentó a fin de sustentar sus afirmaciones serán evaluados en el acápite correspondiente al análisis de la procedencia de medidas correctivas<sup>22</sup>.
29. Por lo tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Acta de Supervisión N° 009549, Acta de Supervisión Directa del 18 de agosto del 2014, Informe de Supervisión N° 271-2014- OEFA/DS-HID e Informe de Supervisión N° 524-2014-OEFA/DS-HID; queda acreditado que Corporación Andina incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH; toda vez que, no realizó un adecuado almacenamiento de sus productos químicos; dado que, los almacenes de sustancias químicas y pinturas carecían de suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.
30. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Corporación Andina en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.



<sup>22</sup> Cabe indicar que las fotografías presentadas por el administrado para sustentar sus afirmaciones tienen fecha abril del 2017; es decir, corresponden a un momento posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



**III.2 Hechos imputados N° 2 y N° 3:****III.2.1 Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental de Corporación Andina**

31. En su PMA, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire, ruidos, suelos y efluentes líquidos en los siguientes términos:

"(...)

**3. PROGRAMA DE MONITOREOS**

(...)

**3.1 MONITOREO DE GASES**

*Este monitoreo será trimestral y se realizará en los puntos donde pudiera darse la emisión de gases (fugas de GLP); posteriormente, durante el periodo estable la frecuencia será cada seis meses, frecuencia que está sujeta a los resultados que se obtengan y a la Evaluación de la Autoridad Ambiental Componente.*

(...)

**3.2 MONITOREO DE RUIDOS**

*Este monitoreo de ruidos se llevará a cabo trimestralmente para evaluar si se alterará significativamente los niveles de ruidos, ante lo cual se deberán tomar las medidas correctivas pertinentes.*

**3.3 MONITOREO DE EFLUENTES**

*Se efectuarán monitoreos de calidad del agua, con la finalidad de determinar si los niveles de los parámetros evaluados se encuentran dentro de los parámetros establecidos. La frecuencia de estos monitoreos será trimestralmente, posteriormente la frecuencia de la realización puede o no variar, esto dependerá de los resultados que se obtengan en los análisis y de las condiciones del establecimiento. (...)*



**Cuadro N° 1**  
**Programa de monitoreos de GAS CORP PERU S.A.C.**

Monitoreo	Trimestral	Semestral
Gases	X	
Ruidos	X	
Efluentes	X	
Suelos		X

(...)"

**III.4.1 Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3**

32. Conforme lo consignado en el Informe de Supervisión N° 271-2014-OEFA/DS-HID<sup>23</sup> y en la Resolución Subdirectoral<sup>24</sup>, en el marco de las acciones de supervisión desarrolladas el 19 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió lo siguiente:

- (i) Corporación Andina no realizó el monitoreo de calidad de aire (gases), ruido, suelo y efluentes líquidos durante el año 2013 de acuerdo a lo establecido en su PMA.
- (ii) Corporación Andina no presentó al OEFA el Informe Ambiental Anual de los años 2012 y 2013 sobre el cumplimiento de la normativa ambiental en el desarrollo de las operaciones en la Planta Envasadora de GLP.



<sup>23</sup> Páginas 16, 17 y 18 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 271-2014-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios del 17 al 20 y 21 del Expediente.





a) Sobre la realización de los monitoreos de calidad de aire (gases), ruido, suelo y efluentes líquidos durante el año 2013 y la presentación del Informe Ambiental Anual del año 2012

33. En su escrito de descargos, Corporación Andina alegó que recién el 31 de enero del 2014 obtuvo la autorización del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin para operar la Planta Envasadora de GLP, siendo Gas Corp Perú S.A.C. el titular de dicha planta hasta dicha fecha. Asimismo, a fin de acreditar su afirmación, el administrado presentó copia de la Ficha de Registro N° 42463-070-310114:

Ficha de Registro N° 42463-070-310114<sup>25</sup>

		N° DE REGISTRO <b>42463-070-310114</b>
<b>FICHA DE REGISTRO</b>		
<b>PLANTAS ENVASADORAS DE GLP</b>		
<small>(D.S. N° 01194-EM, PCD N° 191-2011-OS/CD, D.S. N° 045-2012-PCM)</small>		
Expediente:	2014000-1395	
Se otorga la presente Ficha de Registro como constancia de inscripción en el Registro de Hidrocarburos a favor de:		
<b>CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.</b>		
PROPIETARIO o REPRESENTANTE LEGAL	GURUWA PORRILLO CAYO	
RUC	20515511975	
UBICACIÓN	AV LAS PIRAGAS KM 1.8 EL PASTO	
DISTRITO	SICAPAYA	
PROVINCIA	AREQUIPA	
DEPARTAMENTO	AREQUIPA	
<b>DATOS TÉCNICOS</b>		
INFORME TÉCNICO FAVORABLE	123111 UF 070 2005	
FECHA	14/12/2005	
Descripción:		
Tanque N°	Producto	Capacidad
1	GLP LIQUIDO DE PETRÓLEO	10000 GALONES
Capacidad Total de Almacenamiento		10000 GALONES
<b>CONSERVACIONES:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se expide la presente Ficha de Registro de conformidad con la solicitud presentada, mediantemente al titular anexo Gas Corp Perú S.A.C. el representante legal y el R.U.C.</li> <li>La empresa Corporación Andina del Gas Perú S.A.C., es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones que adquirió la empresa Gas Corp Perú S.A.C., en su oportunidad, por lo que debe garantizar condiciones permanentes de seguridad para los usuarios, ajustándose a los Reglamentos de Seguridad y Normas Técnicas que rigen esta actividad conforme lo establece el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 8194 EM.</li> <li>El presente documento debe ser objeto de la Constancia de Registro N° 10001-FSC-08-2005 de fecha 28 de diciembre de 2009.</li> <li>La responsabilidad correspondiente al mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones es responsabilidad del titular.</li> <li>La Planta envasadora de GLP, se inspecciona de acuerdo con la inspección contemplada en el reglamento y otras decretos de la ciudad que en su caso, conforme lo dispone el artículo 45° del citado reglamento.</li> </ul>		
Lima, 31 de enero de 2014		
		Firmado Digitalmente por: AMEMIYA HOSHI Firma (FAU20376082114) Fecha: 04/02/2014 11:36:11
Gerente de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (e)		

34. Al respecto, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD que aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, **RRH**), el Registro de Hidrocarburos es constitutivo y en él se inscriben, entre otras, las personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, éstas son denominadas titulares del registro<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>26</sup> Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

**"Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación"**

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de refinerías, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, plantas de lubricantes, plantas de producción de GLP, plantas envasadoras de GLP, terminales, importadores, distribuidores mayoristas, consumidores directos con instalaciones fijas o móviles, comercializador de combustibles para aviación o para embarcaciones, grifos, grifos flotantes, grifos rurales, estaciones de servicios, gasocentros de GLP, medios de transporte, distribuidores minoristas, distribuidores a granel de GLP, redes de distribución de GLP, locales de venta de GLP, establecimientos de venta al público de GNV, consumidores directos de GNV, establecimientos destinados al suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte, estaciones de compresión de GNC, estaciones de carga de GNC, unidades de transvase de GNC, estaciones de descompresión de GNC, consumidores directos de GNC, estaciones de licuefacción de GNL, estaciones de regasificación de GNL, estaciones de recepción de GNL, consumidores directos de GNL, unidades móviles de GNC-GNL, medios de transporte de GNC y medios

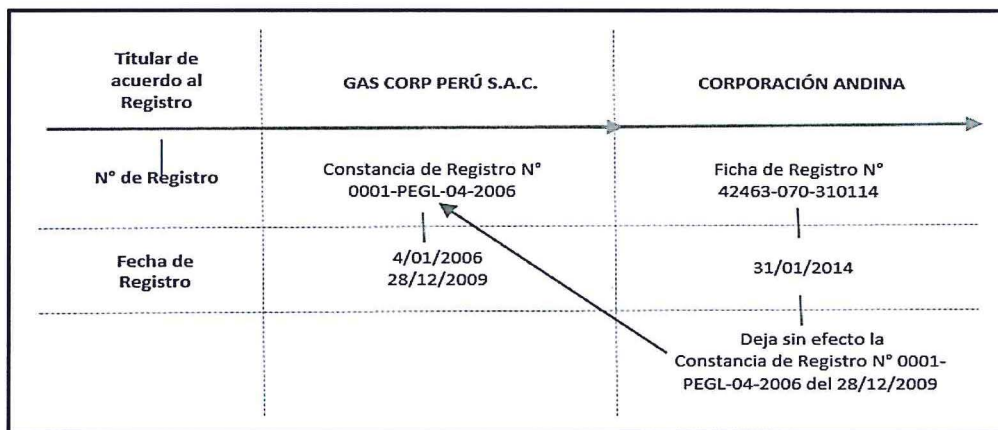






- 35. De acuerdo a ello, las personas naturales o jurídicas que requieran realizar las actividades de hidrocarburos propias de una Planta Envasadora de GLP, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos para ser titulares de dicha actividad.
- 36. En el presente caso, se advierte que mediante Ficha de Registro N° 42463-070-310114, del 31 de enero del 2014, Corporación Andina obtuvo su inscripción como titular de la Planta Envasadora de GLP, dejando sin efecto la Constancia de Registro N° 0001-PEGL-04-2006 del 28 de diciembre del 2009<sup>27</sup>, emitida a favor de Gas Corp Perú S.A.C:

Línea de Tiempo N° 1



\*Registro: Registro de Hidrocarburos. Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 37. En tal sentido, siendo que el 31 de enero del 2014 la Planta Envasadora de GLP cambió de titularidad a favor de Corporación Andina, no resultaba exigible a dicho administrado: (i) acreditar la realización de los monitoreos de calidad de aire (gases), ruido, suelo y efluentes líquidos correspondientes al año 2013; y, (ii) presentar el Informe Ambiental Anual del año 2012.

de transporte de GNL; deberán cumplir, como exigencia previa para operar en el mercado, con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.(...)"

**"Artículo 3°.- Definiciones**

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

3.9 **Registro:** Registro de Hidrocarburos, constitutivo y unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

(...)

3.12 **Titular del registro:** Persona natural o jurídica, así como consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, inscrita en el registro, para desarrollar actividades de hidrocarburos. (...)"

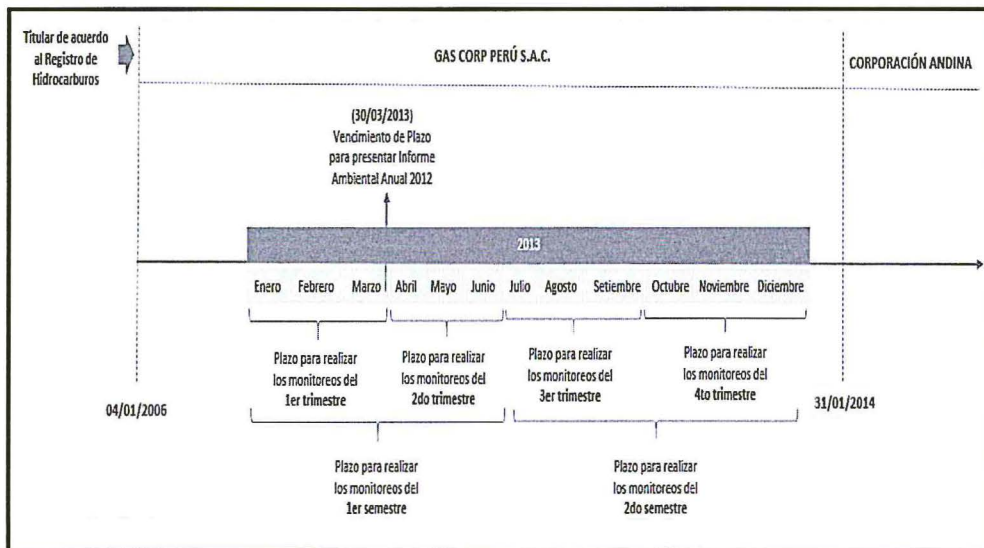
Folio 67 del Expediente.







### Línea de Tiempo N° 2



\*Registro: Registro de Hidrocarburos. Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

38. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1<sup>28</sup>, emitida el 18 de setiembre del 2014, señaló que Corporación Andina adquirió la condición de titular de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en la Planta Envasadora de GLP a partir del 31 de enero del 2014, fecha en la que se efectuó su inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, por lo que solo le resultan exigibles las obligaciones aplicables a partir de esa fecha, conforme se cita a continuación:



30. De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, Resolución N° 191-2011-OS-CD) el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, éstas son denominadas Titular del registro.

31. En ese sentido, aun cuando Gas Corp Perú, mediante un contrato de compraventa, transfirió a favor de Corporación Andina los activos de la Planta Envasadora de GLP, ello no convierte a esta última empresa en titular de la actividad de hidrocarburos que se desarrolla en la mencionada planta debido a que, para ello, debe encontrarse inscrita en el Registro de Hidrocarburos.

(...)

38. En el presente caso, el administrado alega que la transferencia de los activos de la Planta Envasadora de GLP que realizó a favor de Corporación Andina constituye un hecho determinante de tercero que rompe el nexo causal de la responsabilidad que se le imputa; no obstante ello, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, la transferencia de activos de la Planta Envasadora de GLP no configura tal supuesto, dado que la obligación formal de presentar los instrumentos ambientales ante la autoridad administrativa está dirigida al titular de la actividad de hidrocarburos y no a la persona que compra los bienes muebles o inmuebles de las instalaciones de la planta envasadora.

(...)"

(El subrayado es agregado)



<sup>28</sup>

Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1 (ítem V) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 18 de setiembre del 2014 y notificada el 25 de setiembre del 2014 respecto del procedimiento administrativo sancionar seguido contra Gas Corp Perú S.A.C., tramitado bajo el Expediente N° 162-2013-OEFA/DFSA/PAS.





39. En ese orden de ideas, considerando que la obligación de realizar los monitoreos de calidad de aire, ruido, efluentes y suelo de los cuatro (4) trimestres del año 2013 y la obligación de presentar el informe ambiental anual del año 2012, debieron cumplirse antes del 31 de enero del 2014, las mismas no resultan exigibles a Corporación Andina, toda vez que durante dicho periodo, aún no era titular de la Planta Envasadora de GLP. Por lo tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.
40. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que de la revisión de la documentación obrante en el expediente se observa que fue Gas Corp Perú S.A.C. la empresa que presentó al OEFA los cargos de monitoreos ambientales correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013<sup>29</sup> y no Corporación Andina.

b) Sobre la presentación del Informe Ambiental Anual del 2013

41. Conforme a lo señalado en el Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPPAH)<sup>30</sup>, antes del 31 de marzo de cada año se debe presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior.
42. En su escrito de descargos, Corporación Andina presentó copia del cargo de presentación del Informe Ambiental Anual de la Planta Envasadora de GLP, correspondiente al año 2013 (dicho informe fue presentado el 28 de marzo del 2014 por Gas Corp Perú S.A.C.).
43. Por tanto, considerando que el Informe Ambiental Anual de la Planta Envasadora de GLP fue presentado al OEFA dentro del plazo legal, no se configuró el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 93° del RPPAH. Por lo tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

c) Conclusión

44. Por los fundamentos expuestos, corresponde archivar los hechos imputados N° 2 y 3 del presente procedimiento administrativo sancionador.

**III.5 Hecho imputado N° 4:**

**III.5.2 Análisis del hecho imputado N° 4**

45. Durante la acción de supervisión efectuada el 18 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión detectó cinco (5) cilindros con residuos sólidos sin rótulo, almacenados sobre suelo sin recubrimiento y a la intemperie, tal como consta en

<sup>29</sup> Ver folio 36 al 41 del Expediente.

<sup>30</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**"Artículo 93.-** Las personas a que hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG."

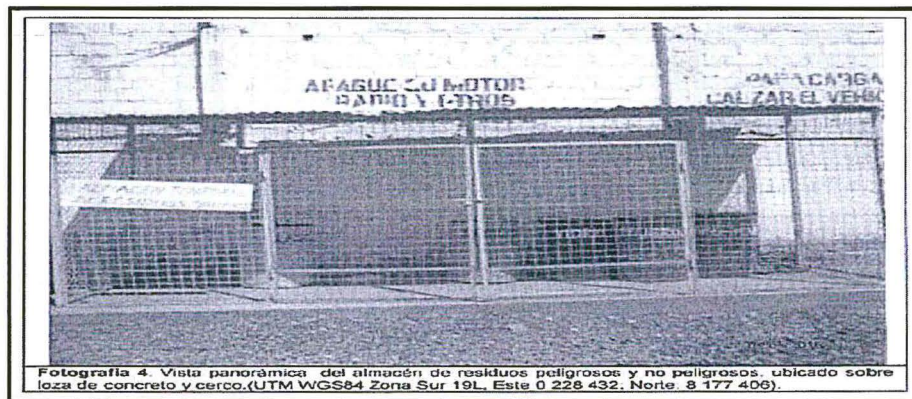




el Acta de Supervisión Directa<sup>31</sup> del 18 de agosto del 2014 y en el Informe de Supervisión 524-2014-OEFA/DS-HID<sup>32</sup>.

46. Para dicha acusación, la Dirección de Supervisión tuvo como sustento las fotografías N° 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 524-2014-OEFA/DS-HID.
- a) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador
47. De la revisión al Informe de Supervisión correspondiente a la visita de supervisión efectuada el 4 de mayo del 2016, se advierte que Corporación Andina subsanó la conducta infractora, tal como se evidencia en la siguientes fotografía:

**Informe de Supervisión 4617-2016-OEFA/DS-HID**  
**Fotografía N° 4**



Fotografía 4. Vista panorámica del almacén de residuos peligrosos y no peligrosos, ubicado sobre loza de concreto y cerco. (UTM WGS84 Zona Sur 19L, Este 0 228 432, Norte 8 177 406).

48. De la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión N° 4617-2016-OEFA/DS-HID, se evidencia que a la fecha de la visita de supervisión efectuada 4 de mayo del 2016, el administrado había implementado un almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, el cual se encontraba debidamente cercado con una malla metálica y contaba con una loza de concreto y un techo que lo protegía del agua de escorrentía (precipitación), evitándose de esta forma que el agua se contamine con los residuos peligrosos almacenados o que se generen lixiviados. Finalmente, de la referida fotografía se aprecia que los contenedores de los residuos sólidos se encontraban rotulados.
49. En ese sentido, de la información consignada en el Informe de Supervisión N° 4617-2017-OEFA/DS-HID, se aprecia que Corporación Andina corrigió la conducta infractora. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la supervisión.
50. De lo expuesto, se concluye que Corporación Andina corrigió la conducta infractora de manera voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se aprecia a continuación:

<sup>31</sup> Página 39 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 524-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>32</sup> Página 18 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 524-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.





**Línea de Tiempo N° 3**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

51. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del presente extremo.
52. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado.
53. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se debe indicar que el análisis efectuado para los extremos archivados no eximen al administrado del cumplimiento de la normativa vigente y tampoco de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

#### IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>33</sup>.

<sup>33</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325;

**"Artículo 22.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-

**"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

(El énfasis es agregado)



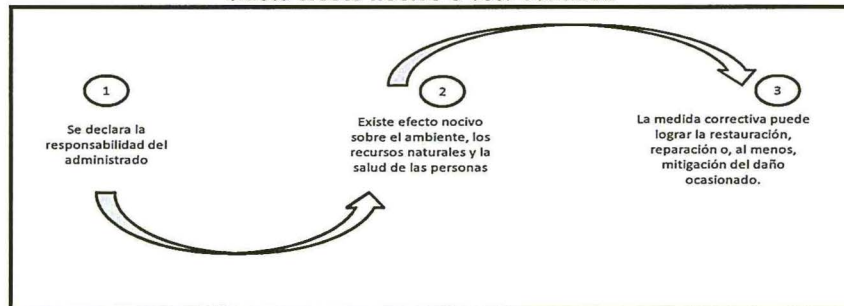




55. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>34</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>35</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>36</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>34</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA;

**"Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

<sup>35</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325;

**"Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas." (El énfasis es agregado)







57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>39</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>37</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>38</sup> T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-  
**"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, **posible física** y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444  
**"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.  
 5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.**"  
 (El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325  
**Artículo 22.- Medidas correctivas**  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.







- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

60. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

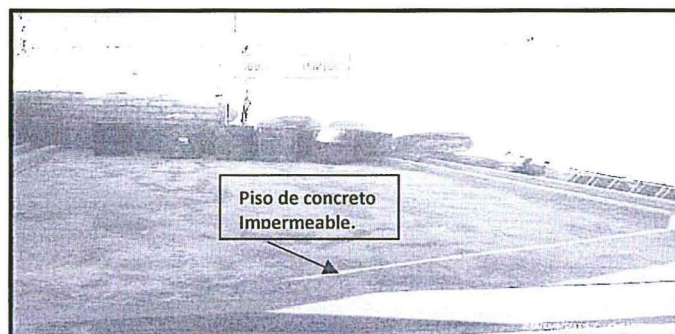
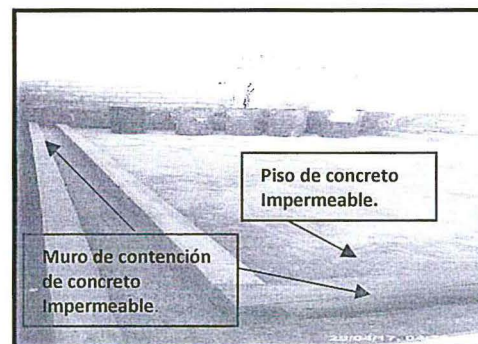
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

61. Ahora bien, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Andina respecto del hecho imputado N° 1, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

**IV.1 Conducta infractora N° 1**

62. Mediante escrito presentado el 14 de agosto del 2017, Corporación Andina precisó que a la fecha sólo cuenta con un Almacén de sustancias químicas y que las áreas observadas durante las supervisiones de febrero y agosto del 2014 actualmente tienen un uso diferente. Asimismo, en sus descargos el administrado presentó las siguientes fotografías a fin de acreditar que cuenta con una zona de almacenamiento de productos químicos con piso impermeabilizado y sistema de doble contención, el cual se ubica en las coordenadas UTM WGS84: E:228422; N:8177518:







63. De lo señalado, se tiene que el administrado realizó las acciones a fin corregir la conducta infractora a través de la implementación de un almacén de productos químicos con piso impermeabilizado y sistema de doble contención, por lo que el efecto nocivo derivado de dicha conducta infractora no persiste en el tiempo. Por lo tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.
64. Por tanto, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde la imposición de medida correctiva en este extremo.

#### IV.2 Hechos Imputados N° 2, 3 y 4

65. Respecto de los hechos imputados N° 2 y 3 y 4 no corresponde el dictado de medidas correctivas por cuanto dichos extremos del presente procedimiento administrativo sancionador fueron archivados.
66. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Andina del Gas Perú S.A.C. por la comisión de la infracción N° 1 señalada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Corporación Andina del Gas Perú S.A.C. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Andina del Gas Perú S.A.C. con relación a las presuntas conductas infractoras N° 2, 3 y 4 señaladas en la Tabla N° 1; por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a Corporación Andina del Gas Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 939-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1281-2017-OEFA/DFSAI/PAS

establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>40</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

HUM1/UMR/jhc

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24° - Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."